JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20210077**00.

Vistos los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo al Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL, como como litisconsorte de la parte ejecutante, para lo cual, se procede a resolver de este, de la siguiente manera:

Delanteramente observa el Despacho, que los numerales segundo y tercero del auto atacado habrán de ser revocados, como quiera que le asiste razón al recurrente, en atención a que, la presente ejecución se encuentra sustentada en un pagaré a la orden, sobre la cesión de dicho tipo de contrato enseña el artículo 894 del C. Cio, que:

"ARTÍCULO 894. <FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS>. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888."

En concordancia con lo anterior, el inciso 3° del artículo 888 la misma codificación preceptúa que: *"Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato."*

Ahora bien, frente a la cesión de derechos litigiosos, se tiene en cuenta que el artículo 1969 del Código Civil establece:

> *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el* ***evento incierto de la litis****, del que no se hace responsable el cedente. (…)"*

hmb

Al respecto, la doctrina ha definido la cesión de derechos litigiosos como "*un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso u gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio*[1]", "*por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos* ***litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto***[2]." (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema indicó:

> *"entre las figuras de cesión de créditos personales y derechos litigiosos", pues la primera refiere a "derechos ciertos y determinados", requiriendo de "un título"; y la segunda a "****expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial****", siendo en este último evento donde "la existencia del derecho no es responsabilidad del cedente".*

A renglón seguido afirmó:

> *"(…) [E]n el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que el proceso versó sobre una obligación clara, expresa y exigible que ameritó solicitar su cumplimiento de manera ejecutiva;* ***y no sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia****; por lo que la cesión en cuestión fue de créditos personales y no de derechos litigiosos. (…)"*[3] *(negrilla del Despacho).*

De lo anterior, se evidencia que tal situación no corresponde al asunto de marras, pues nótese que al interior de este asunto no se está disputando un derecho incierto, puesto que se ejecuta un título valor, por lo cual, se vislumbra que no existe un evento incierto de la litis, pues se parte de la existencia de una obligación a favor del acreedor, por lo tanto, al no existir un derecho incierto en la litis, no podría indicarse que el cesionario se convierte en litisconsorte del cedente, máxime que se ha indicado desde antaño que en los procesos ejecutivos no existen derechos litigiosos ya que las obligaciones ejecutadas no son inciertas.

Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado que:

> *"(…) cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de cesión de crédito, de acuerdo a lo*

---

[1] Los Principales Contratos Civiles. José Alejandro Bonivento Fernández. Ediciones el Profesional. 2017. Pág. 404.

[2] Ibidem, pagina 406.

[3] CSJ. STC. 22 ago. 2014. Exp. 01806-00.

expuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (…)"[4]*.*

"(…) el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega de él al cesionario con nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa (…)"[5]*.*

Así las cosas, dentro del proceso ejecutivo con la sola firma de la cesión, se entenderá que el cesionario, sustituyó al cedente "*…en las relaciones derivadas del contrato."*, por ende, se ha de tener a dicho cesionario, esto es, al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como sucesor procesal del Scotiabank Colpatria S.A., en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso, sin que sea necesario pronunciamiento alguno del ejecutado.

Conforme lo acotado, se revocará el numeral segundo del auto recurrido, a fin de tener al cesionario, esto es, al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como sucesor procesal del Scotiabank Colpatria S.A.; de igual forma se revocará el numeral 3° del referido auto, puesto que no es procedente otorgar un término a la parte demandada para que se pronuncie de la referida cesión.

Finalmente, al salir avante el recurso de reposición, no se hará pronunciamiento alguno frente a la alzada subsidiaria.

Por lo expuesto, el Despacho, **resuelve:**

Primero: Revocar en su integridad los numerales 2° y 3° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Segundo: Tener al cesionario, esto es, al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como sucesor procesal del Scotiabank Colpatria S.A., estableciéndose que de la relación jurídico procesal ya no hace parte Scotiabank Colpatria S.A.

Tercero: Mantener incólume los demás numerales del proveído de adiado 15 de noviembre 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[4] Tribunal Superior de Bogotá, Auto de 2 de mayo de 2005. M.P.: Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[5] CSJ. Auto de 13 de mayo de 1918, XXVI, 312.

hmb

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003, hoy 13 de enero de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5872a7c067ab2cdb48b622430a705040b4d424c5bf8c4192e174d43d2b2162**

Documento generado en 12/01/2023 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb